

Este periódico se publica los lunes, miércoles y sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 37 rs. y 6 mrs. anticipados en cada trimestre; 8 rs. en cada mes, los particulares de esta capital; y 14 los de fuera, franco el porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia, y francos de porte; ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CONCLUYE la circular núm. 109, que contiene el *real decreto orgánico fijando las categorías de los empleados en la Administración activa del Estado, el orden de ascensos é ingreso en las carreras, y real orden dictando las disposiciones para llevarlo á efecto por lo correspondiente al Ministerio de la Gobernación del Reino.*

Art. 29. Los ascensos y los nombramientos para empleos de todas categorías se publicarán en la *Gaceta* ó en los *Boletines oficiales* del respectivo Ministerio ó provincia con una ligera reseña de las circunstancias de los nombrados, espresando en su caso si el turno corresponde á la antigüedad ó á la elección.

Art. 30. Se publicará asimismo anualmente en los *Boletines* el escalafon de todas las categorías y ramos, y los nombres de los sugetos que hayan sido aprobados en los exámenes para aspirantes y en las oposiciones para Oficiales, espresando su respectiva censura.

Art. 31. Se pasará también anualmente á los respectivos Ministerios, por la Presidencia del Consejo de Ministros, nota de los sugetos calificados por el Consejo de Ultramar para los empleos que con arreglo al artículo 28 han de conferirse necesariamente á los naturales de aquellos países.

Art. 32. Para que pueda cumplirse lo dispuesto en los artículos 25 y 26 se pasará por el Ministerio de la Guerra á los demás á que corresponda, al principio de cada año, nota de los militares que reúnan las circunstancias para los cargos destinados exclusivamente á dichas clases por este decreto.

Art. 33. Á fin de que se descargue el trabajo de los Consejo Real y Provinciales, sometiendo únicamente á su dictámen los negocios graves, cuya resolución no pueda dictarse conforme á las leyes y reglamentos sin previa audiencia de dichos cuerpos, se establecerá un Consejo ó Junta de Gefes en cada Ministerio y Oficina general y provincial, compuesta segun se estime mas conveniente en el reglamento de los respectivos Ministerios. Corresponderá á estas Juntas ó Consejos: 1.º ejercer funciones disciplinarias sobre los empleados de

su respectiva oficina y dependencias: 2.º calificar el mérito, servicios y circunstancias de los empleados y subalternos de las mismas: 3.º hacer las propuestas para los empleos que se designen en dichos reglamentos: 4.º formar las hojas de servicio y los escalafones de los empleados: 5.º dar su dictámen en todos los negocios en que el Gefe de la respectiva oficina estime conveniente oír á la Junta.

Art. 34. Las correcciones que podrán imponer las Juntas á los empleados serán: 1.º reprension privada por el respectivo superior gerárquico: 2.º suspension de empleo y sueldo, cuando se proponga la separacion: 3.º privacion de sueldo hasta dos meses.

Art. 35. El derecho á percibir el sueldo de un destino se adquiere con la toma de posesion.

En los ascensos de las oficinas se entiende tomada la posesion el dia en que el Gefe comunica la orden al interesado.

Art. 36. El empleado disfrutará el sueldo del destino anterior hasta que tome posesion del nuevo; mas si se esciediere del plazo señalado al efecto, perderá todo derecho á sueldo desde que cesó en el primero, aun cuando obtenga real habilitacion para lo sucesivo.

Art. 37. Los empleados en destinos de residencia fija que sin salir de ella fueren nombrados para servir en comision otro destino de sueldo superior, disfrutará de este durante su desempeño.

Art. 38. Cuando un empleado sea nombrado para servir en comision un destino que se halle fuera de su residencia fija, disfrutará desde el dia de su salida hasta el de su regreso, ambos inclusive, el de su propio empleo y una cuarta parte mas.

Si la comision no fuere para punto determinado ó exijiere un largo viaje, cuyos gastos no puedan cubrirse con aquella asignacion, se señalará de real orden la cantidad que por indemnizacion deba satisfacerse.

En ningun caso se abonará aumento de sueldo por comisiones no autorizadas espresamente por reales órdenes.

Art. 39. Á los que disfrutaren licencia concedida por la Autoridad competente y por causa de enfermedad suficientemente justificada se les abonará el sueldo por entero; y si obtuvieren próroga por igual causa, se les abonará la mitad; mas si fuere otro el motivo de la licencia, no gozarán durante ella mas que medio sueldo; y ninguno en la próroga.



2  
Cuando por razon de salud se usare de mas de tres meses de licencia y de 45 dias por cualquiera otra causa, no se contará el esceso por tiempo de servicio para cesantías y jubilaciones.

Dentro de un año no se concederán licencias por mas plazos de tres meses, la mitad de primera concesion y la otra mitad de próroga, á no ser por causa de salud.

Art. 40. El empleado suspenso del ejercicio de su destino por providencia administrativa disfrutará de medio sueldo.

Si á la suspension acompañaren procedimientos judiciales por alcances ó malversacion de efectos ó caudales públicos, no se hará abono de sueldo alguno al encausado. Si el encausamiento fuere por efecto de otros delitos, gozará el empleado del sueldo que como cesante le corresponda hasta la sentencia, sin derecho, aun cuando esta fuere absolutoria, á reclamar del Tesoro público otros abonos.

Art. 41. Los empleados de la Administracion pública contraen la obligacion de servir sus destinos en cualquier punto que se les señale de la Peninsula é islas adyacentes, siempre que no descendan de clase ni se les exija aumento de fianza.

Si algun empleado, que por corresponderle obtuviere ascenso, alegare causa fundada para no trasladarse de un punto á otro, podrá el Gobierno atender á las razones que esponga, conservándole en la clase en que estuviere y confiriendo el ascenso al que le siga en la escala.

Art. 42. Las sentencias absolutorias de los Tribunales en causas criminales formadas á los empleados no les confieren derecho á reposicion en sus destinos.

Art. 43. Ningun empleado tiene derecho á exigir la manifestacion de los documentos que hayan motivado su separacion, suspension ó traslacion, ni tampoco á pedir formacion de causa, cuando estas medidas no tuvieren otro carácter que el administrativo.

Art. 44. Las disposiciones del presente decreto, que principiaron á rejir en 1.º de octubre de este año, no son aplicables por regla general:

1.º A los Consejeros y demás funcionarios de la Administracion consultiva.

2.º A los Gobernadores de provincia.

3.º A los empleados de la carrera diplomática fuera de España.

4.º A los Magistrados, Jueces, Ministerio fiscal y otros funcionarios del orden judicial que estén en condiciones especiales.

5.º Al profesorado.

6.º A los ingenieros civiles y de minas.

7.º A la carrera de las armas, á las oficinas militares del ejército y armada, mientras estas tengan su actual organizacion.

8.º A las demás carreras cuyos empleados tengan condiciones especiales por las cuales se distinguen esencialmente de la Administracion activa.

Art. 45. Por cada Ministerio se Me propondrá á la mayor brevedad el oportuno reglamento especial para la ejecucion de este decreto, aplicando las reglas que contiene á las oficinas y dependencias de sus respectivos ramos, introduciendo en caso necesario las variaciones accidentales que la índole privativa de aquellos reclame, sin alterar el sistema fundamental, debiendo aplicarse tambien á las clases de que trata el artículo anterior todo lo que no ofrezca grave inconveniente y contribuya á dar á la Administracion la debida homogeneidad.

Dado en Aranjuez á diez y ocho de junio de mil ocho-

cientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 45 del real decreto que antecede, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que, constituyendo dicho decreto el reglamento orgánico de las carreras correspondientes á este Ministerio, se observen en su aplicacion práctica las disposiciones siguientes:

## CAPITULO PRIMERO.

### Clasificacion.

Artículo 1.º Comprende la primera categoría de las cinco que se establecen por el real decreto orgánico, al Subsecretario y Directores generales del Ministerio.

La segunda, á los Subdirectores y Oficiales del Ministerio, con todos los demás funcionarios de los diferentes ramos dependientes del mismo, siempre que no baje su sueldo de 26,000 rs.

La tercera, á los Secretarios de los Gobiernos de provincia, Auxiliares del Ministerio, y demás empleados cuyo sueldo no baje de 16,000 rs.

La cuarta, á los Auxiliares del Ministerio, Oficiales de los Gobiernos de provincia, y demás empleados cuyo sueldo no baje de 6,000 rs.

La quinta, á todos los demás cuyo sueldo no baje de 3,000 rs.

Art. 2.º Los empleados de la primera y segunda categoría figurarán en una sola escala general.

Art. 3.º Los comprendidos en las restantes figurarán en tantas escalas especiales cuantos son los ramos ó carreras siguientes:

Auxiliares del Ministerio.

Auxiliares del Consejo Real.

Secretarios y Oficiales de los Gobiernos de provincia.

Administradores, Interventores y Oficiales de correos.

Secretarios y Oficiales de las Juntas de Sanidad.

Idem de beneficencia que estén pagados por el Erario.

Comandantes, Mayores y Ayudantes de presidios.

Gefes, Comandantes y Ayudantes de telégrafos.

Art. 4.º No estarán sujetos á escala los empleados en el ramo de vigilancia pública, ni los Administradores recaudadores de los Gobiernos de provincia.

Art. 5.º La escala general de funcionarios de la primera y segunda categoría se formará por la Subsecretaría del Ministerio; las especiales por las respectivas Direcciones, sujetándolas en uno y otro caso á la aprobacion superior.

Art. 6.º Las escalas se formarán por orden de sueldos, conforme al art. 10 del real decreto orgánico, y con arreglo á las plantillas hoy existentes, sirviendo de base el sueldo asignado al destino en el presupuesto, sin consideracion á las obviaciones ó emolumentos que se disfruten con ocasion del empleo.

Art. 7.º Por razones de clasificacion no se aumentarán plazas sobre las actuales, ni se acrecentarán los sueldos. Los funcionarios que no los disfruten iguales á los tipos marcados en el artículo citado ingresarán en la clase de dotacion mas aproximada, colocándose á la cabeza ó al fin de la escala, segun que la dotacion de



aquellos fuere inferior ó superior al sueldo que á la sazón les correspondiere.

Art. 8.º Las diferentes escalas se formarán con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Dentro de cada categoría y sueldo se guardará el orden riguroso de antigüedad, contándose esta desde la fecha del nombramiento.

2.º Si esta fecha fuere la misma, se preferirá al que tenga mas años de servicios en el empleo anterior inmediato.

3.º En el caso de igualdad en las dos anteriores circunstancias, se preferirá al de mayor edad.

Art. 9.º Aprobadas que sean todas las escalas, se imprimirán y publicarán oficialmente, dándose el término improrogable de cuatro meses para que promuevan sus reclamaciones los que se juzgaren agraviados.

CAPITULO II.

Ingreso en las categorías de las carreras.

Art. 10. Los ejercicios de exámen á que se refiere el art. 13 del real decreto orgánico versarán sobre las materias siguientes:

- Caligrafía.
  - Ortografía.
  - Gramática castellana.
  - Aritmética.
  - Sistema legal de pesos y medidas.
  - Geografía é historia, principalmente las de España.
- Los que tengan titulo de bachiller en filosofía no necesitarán sujetarse á exámen.

Art. 11. El nombramiento de empleados de la quinta categoría pertenece á los Gefes superiores de los ramos á que aquellos correspondan; es decir, al Subsecretario y Directores del Ministerio, sujetándose á las condiciones prescritas por los artículos 17 y 18 del decreto orgánico.

Art. 12. Con la oportuna anticipacion se anunciarán las plazas de Oficiales que hayan de proveerse por oposicion, conforme á lo dispuesto en el art. 19 del decreto orgánico. Los ejercicios de estas oposiciones versarán sobre las materias contenidas en el art. 10, y se celebrarán ante tribunales compuestos de cinco jueces que nombrarán, en Madrid el Subsecretario del Ministerio, y en las provincias el Gobernador.

Art. 13. Los Gobernadores comunicarán al Ministerio los resultados obtenidos en los ejercicios, acompañando las actas y demás documentos justificativos que correspondan.

Art. 14. En la provision de los empleos de la cuarta categoría, previa oposicion, se tendrán presentes y aplicarán las razones de preferencia que se fijan en el art. 17 del real decreto orgánico respecto de los examinados y aspirantes.

Art. 15. La tercera parte de las vacantes que ocurrieren en la cuarta categoría, y que segun el art. 19 del decreto orgánico no son de oposicion, se proveerán mediante propuesta del Gefe superior del ramo, hecha en terna, de los mas dignos, y arreglada á los artículos 19, 24 y 27 del citado real decreto.

Art. 16. Para ascender á Gefe de negociado en las carreras de Auxiliares del Ministerio y Secretarios de los Gobiernos de provincia, se necesita acreditar que se ha estudiado con aprobacion en Universidad economía política y derecho administrativo, ó sujetarse á exámen de estas materias. Este exámen se verificará ante un tribunal de tres catedráticos ó de tres personas entendi-

das que nombrarán el Subsecretario ó los Gobernadores en sus respectivos casos.

Art. 17. Para los ascensos de clase y categoría en cada escala se observarán las reglas siguientes:

1.º En todas las categorías se ingresará por la última de las clases que la compongan.

2.º El ingreso en las dos primeras categorías se verificará por eleccion, y conforme á lo prevenido en los artículos 22 y 23 del real decreto orgánico.

3.º El ingreso en las categorías tercera y cuarta se verificará concediéndose dos vacantes á la eleccion y una á la antigüedad.

4.º Dentro de cada categoría se ascenderá de una clase á otra concediéndose dos vacantes á la antigüedad y una á la eleccion.

CAPITULO III.

Disciplina.

Art. 18. Las Juntas de Gefes establecidas por el art. 33 del decreto orgánico serán de Ministerio, de Direccion, y provinciales.

Las Juntas de Ministerio se compondrán del Subsecretario y los Directores, presididos por el Ministro y en su defecto por el Subsecretario.

Las de Direccion, del Director del ramo, del Subdirector, si lo hubiere, y dos Oficiales del Ministerio.

Las provinciales, del Gobernador, Presidente; del Vicepresidente del Consejo, de otro Consejero, y de un Diputado provincial de los correspondientes á la capital.

Art. 19. Los acuerdos de las Juntas provinciales están sujetos á la revision de las de la Direccion á que corresponda entender en los asuntos que los hubieren motivado.

Art. 20. Los Gefes de la Administracion central y provincial manifestarán á la Superioridad los servicios distinguidos de sus subordinados, ó su mal comportamiento y falta de celo, proponiendo los premios merecidos en el primer caso, y las medidas que convenga adoptar en el segundo.

Art. 21. El empleado que, sometido á juicio criminal, obtuviere sentencia plenamente absolutoria, será clasificado con los cesantes en aptitud de colocacion.

Art. 22. El plazo improrogable para tomar posesion de un destino es el de un mes si no exijiere fianzas, y el de dos en este caso. Para los empleados de ingreso en la carrera, el término principiará á contarse desde la fecha del nombramiento.

Art. 23. Podrán concederse permutas á los que las soliciten cuando los interesados pertenezcan á una misma categoría, y el servicio público no lo repugne.

CAPITULO IV.

De los subalternos.

Art. 24. Son subalternos para los efectos del art. 9.º del real decreto orgánico:

- 1.º Los amanuenses y temporeros pagados de las consignaciones de gastos ó de otro fondo cualquiera.
  - Los conserges, alcaides y porteros.
  - Los mozos de toda clase.
  - Los ordenanzas.
- 2.º En el ramo de correos los Administradores subalternos de estafeta de sesta clase.
  - Los correos de gabinete del interior.
  - Los ayudantes, carteros, lectores y maestros de postas.



3.º En el ramo de vigilancia pública, los celadores, cabos, vigilantes, secretarios y escribientes de los Inspectores y Comisarios.

4.º En el de sanidad, los patronos y marineros.

5.º En el de beneficencia, todos los dependientes que no sean secretarios y oficiales de las juntas.

6.º En el de establecimientos penales, los furrieles, capataces, alcaides y demas dependientes.

7.º En el de telégrafos, los oficiales de seccion, torreros y ordenanzas.

## CAPITULO V.

### *De los empleados facultativos.*

Art. 25. El nombramiento y ascensos de los facultativos empleados en los ramos de sanidad y beneficencia, y en los establecimientos penales ú otros dependientes de este Ministerio, se verificarán segun prescriban los reglamentos especiales.

## CAPITULO VI.

### *Derechos de los cesantes.*

Art. 26. Los cesantes de los diferentes ramos que comprende el Ministerio de la Gobernacion serán colocados, en la proporcion que establece el art. 27 del real decreto, en la clase cuya dotacion fuere igual al sueldo del último destino que sirvieron, ó bien en la mas aproximada. Figurarán en cada una de las escalas especiales, con sujecion á las reglas establecidas para los empleados en activo servicio; pero no se les computará el tiempo de cesantia si esta no proviniese de reforma ó supresion del destino, en cuyo caso se les abonará la mitad de aquel.

## CAPITULO VII.

### *Derechos de los naturales de Ultramar.*

Art. 27. Para la debida ejecucion del art. 28 del real decreto orgánico, la Junta del Ministerio propoudrá oportunamente una disposicion especial, por la que se fije el número y clase de destinos en la carrera de Gobernacion que hayan de proveerse exclusivamente en naturales de Ultramar, siempre que reunan las condiciones que para ello se exijan.

## CAPITULO VIII.

### *Derechos de los individuos de la clase militar.*

Art. 28. Además de la opcion general que tienen los Gefes y Oficiales del Ejército y Armada, en quienes concurren las condiciones que previene el real decreto orgánico, á todos los destinos de la Administracion, se conservarán para las clases de sargentos, cabos y soldados las siguientes plazas de subalternos:

En el ramo de Correos una tercera parte.

En el de Sanidad otra tercera parte para los procedentes de la Armada.

En el de Establecimientos Penales las de Furrieles, Capataces, Ordenanzas y Guardas de los presidios.

En el de Telégrafos las dos terceras partes de los Torreros.

En el de Vigilancia se reservará la tercera parte de las plazas de Celadores para los que hayan pertenecido á la clase de Oficiales; y para las clases de tropa con buena nota todas las de Vigilantes: solo á falta de pretendientes con este requisito se colocará á paisanos.

## CAPITULO IX.

### *De los empleados provinciales.*

Art. 29. Los empleados pagados por los fondos provinciales en los diferentes ramos de este Ministerio, y que tengan nombramiento Real ó de las Direcciones, se clasificará con sujecion á las disposiciones del decreto orgánico y de este reglamento, y podrán pasar en sus respectivas clases y con sus mismos sueldos á las correspondientes escalas de los empleados que cobran del Erario, cuando haya vacantes que se provean por eleccion.

En adelante los empleados provinciales deberán tener los requisitos que se exigen en el art. 10 á los aspirantes, y podrán ser nombrados de entre los de esta última clase.

De orden de S. M. lo digo a V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de octubre de 1852. = Melchor Ordoñez. - Sr.....

*Todo lo que he dispuesto publicar en el Periódico oficial de esta provincia para el debido conocimiento y efectos que correspondan. Cáceres 10 de noviembre de 1852. = Ramon Membrado.*

## CIRCULAR NUMERO 110.

*Adoptando varias disposiciones á consecuencia de unas cartas dirigidas á varios sugetos por los confinados en el presidio de la carretera de Vigo á Castilla, con objeto de cometer algunas estafas.*

El Sr. Gobernador de la provincia de Zamora se ha servido participarme que por algunos confinados en el presidio de la carretera de Vigo á Castilla, se han dirigido cartas á varios sugetos ofreciendo en ellas descubrir grandes depósitos de dinero y alhajas con ánimo esclusivo de estafar, y sin embargo del celo que con este motivo ha desplegado aquella autoridad y empleados del establecimiento penal para evitar la repeticion de este atentado, pudiera muy bien burlarse la mas esquisita vijilancia y ser trascendental á esta provincia. — En su consecuencia y con el objeto de que ninguna persona pueda ser sorprendida si por casualidad recibiese semejante escrito, he creido conveniente publicarlo en este Boletin, encargando muy particularmente á los habitantes de esta provincia, que en el momento que lleguen á sus manos las espresadas cartas, las presenten originales en este Gobierno, para los efectos que puedan convenir. Cáceres 28 de mayo de 1853. = El Vicepresidente del Consejo, G. I., Ruperto García Cañas.

*Desaparicion de dos caballerías.* — De una cerca inmediata á este pueblo saltaron la noche del 20 del actual dos caballerías, propias de dos vecinos de este pueblo, de las señas siguientes: una con hierro de X en el anca derecha, castaña oscura, de seis cuartas y media, entera, de cuatro años; y la otra colorada, frontina, callada de ambos pies, tiene en la crucera un hueso fuera de su lugar, de cuando fue labrada, entera, edad de nueve á diez años. Lo que se anuncia al público, para que si alguna persona supiese el paradero de indicadas caballerías, se sirva avisarlo á mi autoridad para los efectos oportunos. Malpartida de Plasencia mayo 25 de 1853. = El Alcalde, Juan García de Pedro.

Cáceres: 1853. — Imprenta de la Viuda de Burgos e Hijos.